

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS Y JAVIER ANDRÉS CORTES MARTÍNEZ**, acusados por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

II. HECHOS

Conforme al escrito de acusación, la Fiscalía asumió la carga de probar que el 18 de julio de 2019 a las 12:10 horas, en la calle 69 B sur con carrera 89 B barrio Las Margaritas – Bosa, **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, se apoderaron mediante violencia, de un bolso que contenía \$400.000 y un celular marca Samsung J6 avaluado en la suma de \$600.000, de propiedad del señor Henry Humberto Jiménez Moreno, quien tasó los daños y perjuicios en la suma de \$1.500.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **JHONNATAN LARRARTE SOLANO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.601.432 expedida en Bogotá, nacido el 9 de noviembre

de 1988 en Líbano-Tolima, grupo sanguíneo y factor RH O+, hijo de Leila Solano y Javier Larrarte, grado de instrucción noveno de bachillerato, estado civil soltero. Persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, de contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, ojos medianos verdes,; con señales particulares visibles de dos tatuajes en antebrazo y pierna.

2.- SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.026.581.484 expedida en Bogotá, nacido el 7 de enero de 1995 en la misma ciudad, grupo sanguíneo y factor RH A+, hijo de Martha Cárdenas y Bernardo Obregón, grado de instrucción bachillerato, estado civil casado. Persona de sexo masculino, de 1.74 de estatura, de contextura mediano, piel trigueña, cabello corto negro; con señales particulares visibles tatuaje antebrazo izquierdo.

3.- JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.022.336.409 expedida en Bogotá, nacido el 30 de diciembre de 1986 en la misma ciudad, grupo sanguíneo y factor RH O+, hijo de María Martínez y Damián Cortes, grado de instrucción bachillerato, estado civil soltero. Persona de sexo masculino, de 1.67 de estatura, de contextura media, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos castaños; con señales particulares visibles tatuaje múltiple en brazo derecho e izquierdo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de julio de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a los aquí investigados, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10 del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 7 de octubre de 2020, y el juicio oral en dos sesiones, la primera el 5 de febrero de 2021 y 16 de diciembre de 2021, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y la responsabilidad de los acusados **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, en calidad de coautores, en atención a que el 18 de julio de 2019 a las 12:10 horas, abordaron de forma violenta a Henry Humberto Jiménez Moreno y, tras amenazarlo, le exigen la entrega de sus pertenencias, hurtándole un bolso que contenía \$400.000 mil pesos y un celular marca Samsung J6. Circunstancia que se demostrara con el testimonio de la víctima y de los policías captores.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, fueron las personas que el 18 de julio de 2019, planificaron y ejecutaron el delito Hurto Calificado Agravado, ello de conformidad con el testimonio de la víctima Henry Humberto Jiménez Moreno, quien dio a conocer que los procesados realizaron la conducta delictual y le hurtaron sus pertenencias; y con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional Miguel Antonio López Torres, quien narró el procedimiento de captura. Por lo anterior solicitó una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó fallo de carácter absolutorio a favor de **JHONNATAN LARRARTE SOLANO y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, dada la declaración del señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, quien manifestó que él había actuado con otro

sujeto y no con los presuntos capturados. Alega la existencia de una duda a favor de Larrarte Solano y Cortés Martínez, puesto que (i) la víctima no observó a los mismos realizando la conducta, tan solo refirió que los vio a las afueras del establecimiento y (ii) el policía tenía duda sobre quién se había capturado; concluyendo que no se pudo derrumbar la presunción de inocencia de estas dos personas, reiterando la solicitud de fallo absolutorio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio en contra de **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS** y absolutorio a favor de **JHONNATAN LARRARTE SOLANO Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que “*La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*”

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: “*La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**.*”

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, los documentos que acreditan que los señores **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, se encuentran plenamente identificados, de conformidad con la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el archivo de lofoscopia.

6.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio de HENRY HUMBERTO JIMÉNEZ MORENO, víctima, quien narró que el 18 de julio de 2019 a las 12:10 horas, se encontraba laborando repartiendo unos productos de Familia en los establecimientos de comercio por el sector de Bosa barrio Las Margaritas, en compañía de dos ayudantes y un escolta. Refirió que, al realizar una entrega, no encontró la dirección y observó a cuatro sujetos en una esquina tomando cerveza, a quienes les solicita su ayuda para encontrar la dirección.

Afirma que el lugar era tres casas más adelante, por lo que entrega su pedido y, al devolverse, ingresa a otro establecimiento, momento en el cual un hombre lo sujeta por la espalda, lo coge del cuello y lo amenaza, y, un segundo sujeto, lo registra, lo hurta y huyen. Afirma que, al darse la vuelta observa a dos de las personas que acababa de ver tomando en la esquina, por lo que alerta a sus compañeros y se dividen para buscarlos por el barrio. Explica que, posteriormente, ve a uno de los hombres que lo había atacado, quien al verlo empieza a huir, y más adelante se encuentra con otro hombre, siendo aprehendido por la ciudadanía y posteriormente capturados.

Finalmente, la Policía le informa que había otro sospechoso en un restaurante y decide dirigirse con el uniformado allí en donde reconoce a un tercer sujeto. Aclaró que en el hecho delictual participaron cuatro sujetos, dos que lo hurtaron y dos que antes estaban con ellos y se encontraban a las afueras del establecimiento.

7.- Se continuó escuchando a MIGUEL ANTONIO LÓPEZ TORRES, patrullero de la Policía Nacional quien narró que el 18 de julio de 2019 a las 12:10 horas, se encontraba laborando en la localidad de Bosa, cuando la comunidad refiere que tienen unos sujetos que acababan de hurtar, por lo que se dirigen al lugar, donde observa a dos hombres capturados. Indica que posteriormente se acerca el señor Henry Humberto Jiménez Moreno, informando que dichas personas con otras le habían hurtado la suma de \$400.000 y un celular marca Samsung J6. Al refrescar su memoria, indica que los capturados fueron **JHONNATAN LARRARTE SOLANO, JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ** y **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a **JHONNATAN LARRARTE SOLANO**, quien manifestó que el 18 de julio de 2019, se encontraba en la localidad de Bosa Chico, compartiendo con Javier Andrés Cortés Martínez, cuando llegaron dos personas más, que posteriormente dichas personas realizan el hurto, por lo cual se van del lugar y más tarde son capturados. Afirma que es inocente y no tuvo que ver con la conducta delictual.

9.- Se continua con el testimonio de **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, en calidad de investigado, quien informó que el 18 de julio de 2019, se encontraba en Bosa La Libertad y fue capturado por un hurto. Afirma que sí realizó la conducta delictual y que Jhonnatan Larrarte Solano y Javier Andrés Cortés Martínez no tuvieron que ver en dicho acto.

10.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal. Ello, dado

que se acreditó con el testimonio de la víctima y del servidor de policía, que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes del señor Henry Humberto Jiménez Moreno en una cuantía de \$400.000 y un celular marca Samsung J6.

11.- Frente al desapoderamiento de sus pertenencias, la víctima Henry Humberto Jiménez Moreno, mediante un relato espontaneo, claro y coherente, informó que el 18 de julio de 2019, se encontraba laborando entregando unos productos de Familia y cuando ingreso a un establecimiento de comercio un sujeto lo coge por detrás y lo sujeta por el cuello y un segundo sujeto le registra y le hurta las pertenencias y huyen.

12.- Este relato encuentra corroboración con el testimonio de Miguel Antonio López Torres, patrullero de la Policía, con quien fue posible establecer que para el 18 de julio de 2019, fue abordado por un ciudadano que le indicó que momentos antes había sido víctima de hurto. Por lo anterior no existe duda, que el prenombrado día, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, de los objetos que fueron descritos por la víctima y se acredita sin duda lo previsto en el artículo 239 del Código Penal.

13.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, en compañía de otro sujeto, ejercieron violencia física y psicológica al agraviado, pues recuérdese que la víctima fue enfática en referir que lo abordan, lo doblegan y lo amenazan con atentar en contra de su integridad, si no se quedaba quieto para lograr sustraerle sus pertenencias.

14.- Finalmente, la circunstancia de agravación punitiva, que prevé el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, habida consideración que la conducta se cometió por dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes lo atacan, evento en el cual, uno lo sujeta y otro le sustrae sus bienes.

15.-Frente a la responsabilidad, del señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, no existió discusión al respecto de la defensa técnica y material, además por cuanto el señor Henry Humberto Jiménez Moreno, narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima el día 18 de julio de 2019, y declaró que de los tres sujetos capturados, había una de las personas que lo sostuvo y le desapoderó sus bienes, realizando una descripción física del mismo, haciendo referencia al señor Obregón Cárdenas como este mismo lo reconoció en la audiencia.

16.- Esta circunstancia coincide con lo manifestado por el patrullero de policía Miguel Antonio López Torres, quien refiere que, al llegar al lugar de los hechos, observa a la ciudadanía reteniendo a dos sujetos, haciendo presencia posteriormente la víctima que se identificó Henry Humberto Jiménez Moreno, e informó que dichos sujetos lo habían hurtado hacia un momento, es así que se procede con la búsqueda de los demás participantes, logrando la captura de un tercer sujeto en un restaurante, siendo uno de ellos identificado como **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**.

17.- Por otro lado, la descripción y la forma de vestir suministrada por víctima, corresponde con lo consignado en la tarjeta decadactilar, donde se encuentran las fotografías del aquí procesado, lo que permite corroborar el dicho del agente captor, respecto a que el señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, persona que fue vinculada a este proceso, por haber sido capturado en virtud de los hechos que fueran narrados y ocurridos el 18 de julio de 2019.

18.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos, que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que la misma fue preciso y enfático en narrar lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la persecución y captura de **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**.

19.- **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, pues en el momento en que planeó la comisión de la conducta punible, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de Hurto, causando con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó sus conducta hacia ese fin, incluso, participó activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

20.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, en calidad de coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

21.- Ahora bien, respecto de la responsabilidad de **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, no existe un conocimiento más allá de toda duda de su responsabilidad y su participación en aquellos hechos del 18 de julio de 2019. Esto por cuanto la misma víctima Henry Humberto Jiménez Moreno, explicó de manera clara y sincera de donde deriva la responsabilidad de estas dos personas, afirmando que al llegar al sector Las Margaritas observa a 4 personas en la esquina departiendo, sin embargo, aproximadamente a 10 metros entra a un establecimiento de comercio, e inmediatamente dos personas que se encontraban en dicha esquina fueron detrás de él y realizaron la conducta delictual en su contra, manifestando que no correspondían a **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, y que los mismos habían sido vinculados, en atención a que al momento en que pasó y pidió indicaciones observó que estaban estos dos sujetos en compañía de los presuntos autores que lo despojaron de sus pertenencias.

22.- Hechos que son corroborados por el señor **JHONNATAN LARRARTE SOLANO**, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio, para declarar en su propio juicio, narración de la cual se extrae su constante

manifestación de inocencia y cómo, para el día de los hechos, tan solo estaba compartiendo con su compañero Javier Andrés Cortes Martínez, donde posteriormente llegan dos personas más, y siguen tomando hasta que escucha que los dos últimos sujetos que habían llegado habían hurtado a un hombre, por lo cual deciden irse del lugar, sin embargo es capturado en compañía de su amigo.

23.- Es así que lo anterior no fue discutido por el señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, sino que además dio a conocer que efectivamente él si había cometido el acto delictivo, sin embargo, aclaró que los ciudadanos **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, no habrían participado, pues tan solo departieron un trago porque eran vecinos.

24.- Asimismo, con el servidor de policía Miguel Antonio López Torres, no tuvo conocimiento mayor al respecto, dado que claramente con su testimonio se puede evidenciar que llegó al momento con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, que no pudo presenciar los mismos e incluso dijo que acudió cuando había una aglomeración de personas, en la cual se había aprehendido a varios sujetos por hurto y siendo señalados por la víctima.

25.- De los relatos antes vertidos, debe hacerse hincapié en que la víctima no fue concreta ni directa en señalar a los procesados como coautores del hurto, por el contrario, aquel sostuvo que en ningún momento los observó al instante del acto delictual, que solo se encontraban a las afueras del establecimiento de comercio, que cuando el señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS** y otra persona lo hurtan, vio a **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, caminando y los acusa porque estaban minutos antes con ellos.

26.- Circunstancia entonces que pone en duda lo indicado por la víctima, respecto al señalamiento efectuado en contra de **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, además no se demostró que los mismos hubieran ideado, planeado y ejecutado la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, y tampoco se les encontró elemento alguno en su poder, del que se pudiera derivar la comisión del delito, ello en acopio de lo narrado por la víctima y el agente captor.

27.- Al no haberse podido superar esas dudas que se generan, con fundamento en la apreciación probatoria, no se logró alcanzar ese grado de conocimiento que se exige para proferir sentencia de carácter condenatoria, por lo que no queda alternativa diferente a la de proferir la sentencia absolutoria anunciada a favor de **JHONNATAN LARRARTE SOLANO** y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, toda vez que no se logró derruir la presunción de inocencia.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas; agravado conforme al numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, toda vez que la conducta punible se cometió por dos o más personas, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 144 a 192 meses

Segundo cuarto: De 192 a 240 meses

Tercer cuarto: De 240 a 288 meses

Cuarto máximo: De 288 a 336 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las*

causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto". motivo por el cual se impondrá la pena mínima establecida pues se considera con ella se cumplen los fines de la pena y ya se vio incrementada con la causal calificante y agravante acusadas y demostradas. Por lo anterior, se impondrá como pena, **CIENTO Y CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, se manifestó que no se recuperaron los elementos objeto del hurto, sin embargo, se estableció que el señor Henry Humberto Jiménez Moreno fue indemnizado integralmente con la suma de \$1.000.000 de pesos, quien informó estar satisfecho con ese monto el día que vertió su declaración. Por ello, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»"

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total no se realizó de manera pronta o temprana en relación con la comisión de los hechos. Así las cosas, la pena en definitiva a

imponer a **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS** es de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la penaprivativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de Hurto Calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por otro lado, y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, reconocer la calidad de padre cabeza de familia, al respecto la sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional, establece, como requisitos, para la procedencia del mecanismo: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias y revisada de fondo la solicitud elevada, se advierte una ausencia evidente de medios probatorios que respalden lo manifestado por la defensa técnica, por cuanto es imposible demostrar que el aquí investigado tenga la calidad de padre cabeza de familia, como quiera que no se acreditaron los

requisitos descritos en la sentencia antes referida y no se aportó algún medio probatorio para acreditar dicha solicitud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, se encuentra privado de su libertad en virtud de otra causa penal, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes al Juez de Ejecución de Penas para que se haga efectivo el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, identificado con cédula número 1.026.581.484 expedida en Bogotá, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NEGAR a **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe. Por lo anterior y teniendo en cuenta que **SANTIAGO OBREGÓN CÁRDENAS** se encuentra privado de su libertad en virtud de otra causa penal, se ordena que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes al Juez de Ejecución de Penas para que se haga efectivo el cumplimiento de la sanción aquí impuesta.

CUARTO: ABSOLVER a los ciudadanos **JHONNATAN LARRARTE SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.601.432 expedida en Bogotá

y **JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.336.409 expedida en Bogotá, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, en calidad del presuntos coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se consideró en precedencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas y anotaciones generadas con ocasión de este proceso, en contra de los señores **JHONNATAN LARRARTE SOLANO Y JAVIER ANDRÉS CORTÉS MARTÍNEZ**.

SEXTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

SEPTIMO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33e0ba7e83686b106dca2df1a8cf2e7570cbb2f88ef78b3daf6b7501a841
27e**

Documento generado en 29/12/2021 06:01:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**